PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0029

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Recurrido:Bepensa Dominicana, SA.

Jueza ponente:Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común en la firma "Martinez Meregildo Legal Consulting & Investments", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 y residente en la ADD2 Distrito Nacional

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00306, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Bepensa Dominicana SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00039, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual declaró el despido injustificado y condenó a Bepensa Dominicana, SA.al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bepensa Dominicana, SA.,dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2020-SSEN-000113, de fecha28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por BEPENSA DOMINICANA, S.A., ya ponderado y más arriba descrito, por los motivos precedentes;SEGUNDO: Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, ya que solo se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos y los salarios pendientes de pago, como constan en dicha sentencia impugnada, que BEPENSA DOMINICANA SA deberá pagar al señor PER2 por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Mala aplicación de los artículos 95, 88, 541 y 542 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación y ponderación de las

pruebas y del artículo 1315 del Código Civil; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

8. Debe destacarse que fue declarada de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y cuya aplicación se impone.

9. En ese contexto, el precitado artículo en su parte final dispone queno serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$352,200.00)

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua recovó parcialmente la sentencia de

primer grado y dejó establecidas condenaciones por las sumas siguientes: a) catorce mil seiscientos trescientos cuarenta y ocho pesos con 48/100 (RD$14,348.48), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) catorce mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 20/100 (RD$14,668.20), por concepto de vacaciones; c)cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres con 83/100 (RD$48,893.83), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; d) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), por concepto de salario pendiente, para un total de noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con 51/100 (RD$94,910.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113,de fecha 28 de diciembre de 2020,dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici